



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05478-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO VALVERDE VEGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Valverde Vega contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 16 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 037792-2005-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 2005, que le deniega la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación que le corresponde por los 24 años de aportaciones efectuadas.

La emplazada contesta la demanda formulando la nulidad del auto admisorio de la demanda; deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y niega la demanda expresando que el demandante no acredita a la fecha del cese los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación, agregando que no se puede realizar la actuación de la documentación ofrecida por el demandante, toda vez que la vía del amparo carece de estación probatoria.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que la presente pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, que cuenta con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05478-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO VALVERDE VEGA

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la Controversia

3. De conformidad con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley 19990, modificados por el artículo 1º del Decreto Ley 25967 y por el artículo 9º de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar y, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 11 de octubre de 1938, y que por tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 11 de octubre de 2003.
5. De la Resolución N° 037792-2005-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 2005, obrante a fojas 2, se observa que la ONP le denegó la pensión con los argumentos siguientes: a) el asegurado nació el 11 de octubre de 1938; b) el asegurado acredita un total de 6 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; c) no se consideran los periodos comprendidos desde el 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1972 y desde el 1 de octubre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1985, al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1986 y 1987 y d) el asegurado no reúne las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05478-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO VALVERDE VEGA

### **Acreditación de años de aportaciones**

6. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. Por consiguiente, el recurrente para que se le reconozcan las aportaciones que le permitan acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 4; obra en copia simple el Certificado de Trabajo de Almacén en Textiles Mitre S.A., donde consta que laboró como ayudante de almacén desde el 1 de octubre de 1981 hasta el 23 de enero de 1993, con lo que acreditaría 11 años, 3 meses y 22 días de aportes, de los cuales se han reconocido 6 años y 5 meses.
8. En consecuencia, si bien se ha adjuntado copia simple del certificado de trabajo, no se han presentado documentos que puedan acreditar más aportaciones, por lo que se incumple el precedente señalado en el fundamento 6 *supra*, por lo cual, la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC 4762-2007-AA/TC, que precisa: “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...); cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la conclusión de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación”.
9. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 6 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, como lo señala el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5; por lo tanto, no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05478-2008-PA/TC

LIMA

FERNANDO VALVERDE VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa ~~Bernardini~~  
Secretario Relator